

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230015300

OBJETO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por los apoderados demandados (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 033 y 035), en contra del auto dictado el 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas, negándose la solicitada por **Allianz Seguros S.A.** como “*nuevo dictamen de PCL*” de **José Alejandro Toro Rivera**, así como las solicitadas por **José Joaquín Torres Castelblanco** y **Juan David Chavarría Henao** como dictamen pericial de PCL al mismo demandante, “*ratificación de documento y contenido*” y la testimonial de Francisco Javier Mendoza Aguilar (Cfr. Ib., Arch. 032).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Mediante el auto referido, el Despacho fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, resolviendo en este último punto negar la prueba pedida por todos los demandados como dictamen pericial de PCL a **José Alejandro Toro Rivera**, la ratificación de los documentos suscritos por Duvan González Arboleda y Maryori Moreno y la testimonial de Francisco Javier Mendoza Aguilar, estas últimas, solicitadas por **José Joaquín Torres Castelblanco** y **Juan David Chavarría Henao** (Cfr. Ibidem).

1.2. De los recursos propuestos. Inconformes con la decisión adoptada y dentro de la oportunidad para recurrir la misma, quienes integran el extremo demandado interpusieron recurso de reposición en contra del decreto de pruebas efectuado.

En tal sentido, el apoderado de **la aseguradora Allianz** reprochó la decisión indicando que, según la petición probatoria, para la calificación de la víctima directa se requiere su historia clínica completa, documento que cuenta con reserva y para su acceso debe mediar orden judicial, misma que se hace indispensable para la valoración y su posterior presentación al proceso. Así, solicita que se revoque la decisión y se decrete la prueba, conminando a **José Alejandro Toro Rivera** para que aporte su historia clínica y preste colaboración para la realización de la experticia.

Por otro lado, la apoderada de **José Joaquín Torres Castelblanco** y **Juan David Chavarría Henao** resiste frente al auto recurrido, argumentando que es necesario un nuevo dictamen de PCL a **José Alejandro Toro Rivera** ya que el aportada se realizó el 20 de septiembre de 2022 pudiendo haber variación en las lesiones que disten de la calificación antes realizada. Además, que el término de traslado de la demanda era

insuficiente para su gestión y que para la consecución de la experticia se requiere la colaboración del lesionado, así como la presentación de la historia clínica, la cual es un documento sometido a reserva.

Luego, sobre la ratificación de los documentos antes referidos, indicó que el Juez debe dar prevalencia al contenido del documento. Que la factura de venta a ratificar, si bien es un documento que crea relaciones jurídicas propias de los de carácter dispositivo, también constituye un documento declarativo sobre el valor o criterio de un producto. Que debe primar el ejercicio de la contradicción y no puede negarse la ratificación del documento *“por simplemente considerar que es dispositivo o representativo”*.

Finalmente, sobre la testimonial de Francisco Javier Mendoza Aguilar, refiere que debajo del acápite de la solicitud probatoria se indicó en el texto que ambos testigos declararían sobre los mismos hechos, pero que por error en la digitación se usó un pronombre en singular. Así mismo, que la jurisprudencia propugna por una interpretación *“flexible y menos exegética”* para la solicitud de dicha prueba.

Con base en lo expuesto, solicitan que se revoque la decisión para que, en su lugar, se decreten las pruebas antes referidas.

1.3 Traslado y réplica. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de los recursos, indicando que no se evidencian gestiones de la parte interesada tendientes a la consecución de la prueba pericial, por lo que no se acredita la necesidad de un *“término temporal”*. Así mismo, que es improcedente solicitar al Juez la designación del perito dada la conducta activa que se exige a las partes en materia probatoria.

Luego, en lo que atañe a la ratificación, insiste en que los documentos sobre los cuales recae el pedimento, no son de carácter declarativo, siendo improcedente lo solicitado.

Finalmente, refiere que la solicitud de la prueba testimonial debe concretar la pertinencia y el motivo que la fundamenta, lo cual no se precisa frente al testimonio solicitado, lo cual repercute en el derecho de contradicción y defensa.

Según lo expuesto, solicita que se confirme el auto recurrido.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos que sustentan el recurso de reposición, en primer lugar, frente al no decreto de la prueba pericial concerniente a la **nueva calificación de PCL de la víctima directa**, es pertinente indicar que la decisión recurrida está llamada a reponerse.

Se observa que las opositoras fundamentan la solicitud de un plazo adicional para aportar la experticia aduciendo básicamente la necesidad de que la parte afectada como víctima directa brinde la colaboración para la realización de la misma y suministre la historia clínica, misma que constituye un documento necesario para la elaboración del dictamen y se encuentra sometida a reserva.

De ese modo, realizando una valoración de los argumentos que sustentan el pedimento probatorio, así como de los que sustentan el recurso que ahora se desata, el Juzgado replantea para este asunto su posición inicial en tanto se presentan fundamentos desde los cuales se estima razonable la concesión de un término adicional¹ para presentación de la experticia consistente en la calificación de la pérdida de capacidad laboral ya indicada, la cual, como se indicó, requiere de la colaboración de la víctima directa, a quien desde ya, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 y 233 del C.G.P., se le conmina para que preste su colaboración efectiva, so pena de las consecuencias que se deriven de ello.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido para, en su lugar, decretar la práctica de la prueba pericial solicitada, poniéndose de presente a los interesados que, de conformidad con lo establecido en el Art. 227 ejusdem, **corresponde a ellos gestionar y allegar oportunamente la experticia.**

Por otro lado, vistos los argumentos elevados por el apoderado de **José Joaquín Torres Castelblanco** y **Juan David Chavarría Henao** frente al no decreto de la **ratificación de los documentos** señalados como “*cotización de la motocicleta*” y “*factura de venta por valor de \$410.000, por calificación de pérdida de capacidad laboral*”, según lo establecido en el Art. 262 del C.G.P., no hay lugar a modificar la decisión recurrida tal como pasa a exponerse.

Sobre la ratificación de documentos, establece el Art. 262 referido que “***Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***”

A su vez, el Art. 272 ejusdem indica que “***En la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.***”

¹ Lo anterior ha sido igualmente considerado como procedente por el Superior Funcional. Cfr. Auto del 29 de enero de 2024, Rad. 05001310301920230019701, Mag. José Omar Bohórquez Vidueñas.

En ese sentido, según la clase de documentos a los que alude la solicitud probatoria – factura de venta y cotización de reparación motocicleta (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 003, fls. 81 y 94) –, acorde a lo resuelto en el auto recurrido, se destaca que los mismos no son documentos de carácter declarativo, lo que impide ejercer su contradicción en los términos del Art. 262 del C.G.P. ya citado.

Si bien la parte alude a que debe primar el ejercicio de la contradicción, ello no es óbice para que la misma se ejerza dentro de los límites dispuestos por el legislador.

En ese tenor, La Corte Suprema de Justicia ha indicado que los documentos declarativos “*contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)*”², con lo cual es evidente que los documentos sobre los que se pretende ratificación no son de carácter declarativo –o testimonial–, por lo que no es la ratificación la vía procesal para su contradicción porque, según lo dispone el Art. 272³ del C.G.P., tratándose de documentos de carácter dispositivo emanados de terceros, lo que procede es su desconocimiento.

De ese modo, de cara a la prueba documental y su contradicción, desde la legislación procesal civil anterior se ha precisado la necesidad de observar la naturaleza del contenido del documento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5533 de 2017 resaltó “*la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.*”. Por lo anterior, “***cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil”, carga de la cual se exonera a aquellos de “contenido declarativo”»*** (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales “*podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)*” (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).”

Lo anterior reafirma la postura del Despacho en cuanto a que, dada la naturaleza del contenido de los documentos emanados de terceros que se pretende controvertir, los mismos no revisten el carácter declarativo siendo inviable su ratificación.

² CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649

³ “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*”

Incluso, estimando que se trata de un documento de carácter dispositivo, el Despacho tampoco considera viable dar trámite a lo solicitado por el recurrente como si se tratara de una solicitud de “*desconocimiento del documento*” toda vez que lo afirmado por éste no tiende a cuestionar la autenticidad de los documentos sino el contenido. Nótese que no existen reparos en lo relativo a la autoría de los mismos que permitiesen estimar procedente su contradicción por la vía del desconocimiento.

En suma, dado que no se trata de documentos de carácter declarativo, y observando que los mismos revisten el carácter de dispositivos -de los cuales, huelga decir, **no se cuestiona su autenticidad**-, no es la ratificación ni el desconocimiento la vía para su contradicción, por lo cual no hay lugar a reponer el auto recurrido en lo que a ello concierne, debiendo confirmarse el mismo.

Finalmente, en lo referente a la **prueba testimonial** de Francisco Javier Mendoza Aguilar solicitada por **José Joaquín Torres Castelblanco** y **Juan David Chavarría Henao**, estos afirman que dicho testimonio gravitará “*sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el accidente el día 05 de abril de 2021*”, pero que por un error de digitación ello no se especificó con precisión en la solicitud probatoria.

Así las cosas, analizada la solicitud y el recurso, observa el Despacho que allí se indicó que el testimonio estribaría en los hechos ya referidos, a pesar de afirmarse de manera singular con el uso del artículo “el” y refiriéndose a otro testigo, lo cual inicialmente generaba confusión, pero aclarado lo atinente a ello, compaginado con el derecho a probar, concluye el Despacho que hay lugar a decretar el testimonio de **Francisco Javier Mendoza Aguilar**, mismo que deberá ceñirse estrictamente a los hechos especificados en la solicitud probatoria. Con base en lo expuesto, se repondrá la decisión recurrida en tal sentido.

Conclusión. En atención a las consideraciones expuestas, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, por lo cual, en su lugar, se decretará la prueba pericial solicitada por los demandados consistente en la calificación de PCL de **José Alejandro Toro Rivera**, así como también se decretará la prueba testimonial de **Francisco Javier Mendoza Aguilar**.

En lo demás, se confirmará la decisión adoptada en el decreto de pruebas. Por ello, debido a que los demandados **José Joaquín Torres Castelblanco** y **Juan David Chavarría Henao** interpusieron en subsidio el recurso de apelación, conforme lo dispone el Num. 3 del Art. 321 del C.G.P., habrá de concederse el mismo en el efecto devolutivo frente a la decisión que negó la ratificación de los documentos ya indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE:

Primero. Reponer parcialmente el auto dictado el 22 de enero de 2024, atendiendo a las consideraciones expuestas.

Segundo. En consecuencia, de conformidad con los Arts. 227 y 228 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demandados, **se decreta la siguiente prueba conjunta:** Se les concede a los demandados **Allianz Seguros S.A., José Joaquín Torres Castelblanco y Juan David Chavarría Henao** el término de veinte (20) días, con el fin de que aporten el dictamen pericial referente a la pérdida de capacidad laboral de **José Alejandro Toro Rivera**.

Se precisa que corresponde a los peticionarios de la prueba cumplir con la carga procesal de gestionar la materialización de la prueba que reclaman.

Se resalta que las experticias deberán reunir todos los requisitos de ley para ser tenidas en cuenta. Así mismo, se le pone de presente al demandante **José Alejandro Toro Rivera** su deber de brindar colaboración efectiva al perito calificador para el desempeño de su cargo, suministrando la historia clínica completa en la que consten todas las atenciones médicas, quirúrgicas, fisioterapias, tratamientos, etc., que le fueron prestados y, en caso de que se requiera su presencia para la práctica de la valoración, esté dispuesto a hacerlo dentro del tiempo que le sea indicado. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 233 del CGP., so pena de aplicar las consecuencias allí previstas.

Tercero. Prueba Testimonial. Se decreta la prueba testimonial, por ello se ordena a **José Joaquín Torres Castelblanco y Juan David Chavarría Henao** citar a **Francisco Javier Mendoza Aguilar**, para que asista a la diligencia que se llevará a cabo el día 30 de abril de 2024 a las 8:30 a.m. Se precisa que dicha prueba deberá ceñirse a los hechos en que se sustenta el pedimento.

Cuarto. Confirmar en lo demás el auto recurrido. En consecuencia, **se concede el recurso de apelación** impetrado en forma subsidiaria por **José Joaquín Torres Castelblanco y Juan David Chavarría Henao** frente a la decisión que negó la ratificación de los documentos antes descritos. Ello, en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f30cb62031234409192a8fbd9f0a162685c2b0c048fd94ebd3d85ec1b8260**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>